

INFORME AL PARLAMENTO 2008

**INFORME DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ
AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA
SOBRE LA GESTIÓN REALIZADA DURANTE 2008**

ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS

SECCIÓN SEGUNDA:

ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE

1. [INTRODUCCIÓN](#). Pág. 3
2. [ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE](#). Pág. 5
 - 2.1. [Devolución ingresos indebidos](#). Pág. 5
 - 2.2. [Procedimiento de apremio](#). Pág. 5
 - 2.3. [Relaciones tributarias de la Junta de Andalucía y las Corporaciones Locales](#). Pág. 7
 - 2.4. [La fiscalidad ambiental](#). Pág. 16
 - 2.5. [La Potestad tributaria de los Municipios: Las Ordenanzas Fiscales](#). Pág. 18

SECCIÓN CUARTA:

DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES

[ÁREA DE ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS](#). Pág. 21

SECCIÓN SEGUNDA:

ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE

1. Introducción.

Para exponer la materia relativa a Administraciones tributarias comenzaremos informando que en el presente documento incluimos referencias a las quejas tramitadas y concluidas en el año 2008 en las que, de un lado, centrábamos nuestra atención en la gestión tributaria de la Comunidad Autónoma y sus organismos ad hoc y la gestión de las distintas figuras impositivas que integran el sistema tributario propio, en el marco de lo establecido en la art. 176 de la ley Orgánica 2/2007, de 19 de Marzo por el que se aprobó el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Así, realizábamos actuaciones en las quejas promovidas de oficio: **queja 07/5493** promovida sobre fiscalidad ambiental; **queja 08/1308** sobre la Oficina de Defensa del Contribuyente como órgano encargado de velar por la efectividad de los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración Tributaria de la Junta de Andalucía, toda vez que consideramos prioritaria la acción de gobierno para la mejor atención de los contribuyentes y cumplimiento de las obligaciones de la Administración Tributaria de Andalucía; **queja 08/1321**, sobre los Estatutos de la Agencia Tributaria de Andalucía, que tendría, de acuerdo con la Ley, encomendadas la gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos propios y de los cedidos por el Estado en todas sus fases. Agencia que fue creada por la Ley 23/2007, de 18 de Diciembre; organismo que actuará con autonomía de gestión, figurando adscrita a la Consejería que ostenta las competencias en materia de Hacienda y, en consecuencia se integrará –con sus competencias propias- en la Administración Tributaria de la Junta de Andalucía.

Igualmente en el pasado ejercicio nos hemos centrado en la supervisión de las relaciones interadministrativas de la Administración Tributaria de la Junta de Andalucía, con el Estado (**queja 08/1323**, promovida de oficio sobre Convenio de gestión catastral, dado que los problemas relativos a las valoraciones y comprobaciones catastrales y las reclamaciones y recursos –en vía administrativa y jurisdiccional- que los sujetos pasivos de los distintos tributos en los que tal valor catastral constituye un elemento básico del tipo impositivo (I.B.I.; Transmisiones patrimoniales y Actos jurídicos documentados; Sucesiones; etc.) vienen planteando a esta Institución son bastante frecuentes, consideramos un instrumento valioso para la actuación coordinada de las Administraciones públicas y para la mejora de la gestión catastral, la firma del Convenio referido y el cumplimiento y ejecución de los objetivos y medidas a adoptar tras su firma); o, de la Administración Tributaria autonómica en sus relaciones de tutela y cooperación con las Administraciones Locales de Andalucía (**queja 07/4811**, iniciada de oficio en la que verificamos el ejercicio de la competencia de supervisión de los actos y acuerdos de contenido o alcance tributario y de regulación mediante ordenanza fiscal de las Entidades Locales andaluzas, así como de la legitimación para la posible impugnación en vía contencioso-administrativa de aquellos actos y acuerdos que pudieran infringir el Ordenamiento jurídico); **queja 08/1322** de oficio sobre supervisión de los acuerdos municipales de establecimiento de contribuciones especiales; por otro lado, a instancia de los representantes político administrativos de la Corporación Municipal de Cádiz, atendimos la **queja 06/3829** que, promovida sobre la deuda de

naturaleza tributaria que mantenía la Junta de Andalucía con el Municipio habíamos venido tramitando y que finalizábamos en el año 2008.

Al margen de lo anterior también, hemos prestado una especial atención al ejercicio de la potestad tributaria de las Entidades Locales al momento de establecer su normativa fiscal, derivada de las previsiones legales y en el marco de los principios de autonomía y suficiencia del art. 142 de la Constitución y del art 191 y siguientes del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Así iniciamos de oficio la **queja 07/5522** y la **queja 08/5392**, ésta sobre las obligaciones fiscales que por aplicación del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, pudieran corresponder a las operadoras de telefonía móvil por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, de oficio ambas; o la **queja 08/1189** iniciada de oficio tras tener noticias por los medios de comunicación de que algunos colectivos vecinales de Estepona (Málaga) venían realizando concentraciones y otras acciones de protesta, aglutinándose entorno a Plataforma de Asociaciones de Vecinos, por lo que -en su opinión- se consideraba una exagerada subida de valores catastrales y por la fuerte subida del tipo impositivo del Impuesto de Bienes Inmuebles; así como contra la restauración de las tasas de basura o alcantarillado.

Las novedades normativas producidas en el ordenamiento jurídico tributario autonómico en el pasado ejercicio han sido:

- Ley 1/2008, de 27 de Noviembre, de medidas tributarias y financieras de impulso de la actividad económica de Andalucía, y de agilización de procedimientos administrativos.
- Decreto Ley 1/2008, de 3 de Junio, de medidas tributarias y financieras de impulso a La actividad económica de Andalucía

El resumen estadístico de las quejas tratadas en el año 2008 en materia tributaria ha sido el siguiente:

- Quejas iniciadas en el año: 124.
- Quejas iniciadas a instancia de parte: 117.
- Quejas iniciadas de oficio en 2008: 7.
- Quejas tratadas, procedentes de años anteriores: 59.

A continuación se destacan las resoluciones dictadas por el Defensor que no han obtenido la respuesta colaboradora de las Administraciones Públicas a tenor del art. 29.1 de la Ley del Defensor del Pueblo Andaluz:

- Resolución relativa al embargo de cantidades indebidas por impago del IBI, dirigida al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sevilla en el curso de la **queja 07/3478**.

2. Análisis de las quejas admitidas a trámite

2. 1. Devolución ingresos indebidos.

En el Informe Anual de 2007 dábamos cuenta de las actuaciones de la **queja 07/2476**, promovida a instancia de parte, que manifestaba cómo en reiteradas ocasiones había venido solicitando la devolución de unas cantidades, por importe de 203,12 euros, que erróneamente le fueron cargadas de su cuenta corriente por orden del Ayuntamiento de Sevilla, sin que hasta la fecha se hubiere atendido su petición.

Tras diversas actuaciones de las que dimos cumplida información el año pasado y que nos hace al caso repetir ahora, entendía esta Institución que la Administración municipal debería proceder a la inmediata devolución a la interesada de las cantidades indebidamente cobradas, con la correspondiente liquidación de intereses a que hubiera lugar, con independencia de que se realizaren las gestiones o actuaciones que resultaren necesarias en aras a poder conocer el error padecido, las causas o motivos que lo justificaran, así como las posibles responsabilidades si las hubiese.

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el art. 29 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, Reguladora de esta Institución, formulamos a la Alcaldía la siguiente **Recomendación:**

“Que se proceda a la inmediata devolución a la interesada de las cantidades indebidamente cobradas y que ascienden a la suma de 203,12 euros, procediéndose igualmente a la liquidación de intereses a que hubiera lugar.

Tras diversas actuaciones internas producidas en el seno de la Administración municipal (Agencia de recaudación y Empresa Municipal de Vivienda), finalmente se aceptó la Resolución expuesta, procediéndose a la devolución de la cantidad reclamada y a la liquidación de intereses devengados, abonando a la interesada la Entidad Municipal un total de 226, 48 €, reconociendo que se había producido un error en la domiciliación.”

2. 2. Procedimiento de apremio.

En la **queja 07/3478**, el interesado nos exponía que por parte del Ayuntamiento de Sevilla se venía siguiendo contra el mismo procedimiento de apremio por el “impago de las cantidades adeudadas en concepto de IBI urbana, por el periodo 1998, correspondiente a un inmueble radicado en la ciudad.

Se daba la circunstancia, absolutamente relevante, -según nos comunicaba el reclamante- de que el inmueble sobre el que pesaba la deuda objeto del apremio, no era de su propiedad en el periodo al que se contraía la misma, por lo que en su día interpuso la correspondiente reclamación administrativa y al no habersele estimado, ulterior demanda en los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.

Añadía que como consecuencia del citado expediente le fue notificada, el 11 de Julio de 2007, Diligencia de embargo de sueldos, salarios y pensiones, dictada por el Departamento de Recaudación de la Agencia Municipal de Recaudación de Sevilla.

Al margen de la resolución que en su día pudiera acordar el Juzgado de lo Contencioso Administrativo referente al fondo del asunto, y en referencia al embargo dictado sobre sueldos, salarios y pensiones de fecha 8 de Junio de 2007, nos exponía que su pensión de jubilación desde 1997 sufría una retención decretada por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de los de Sevilla y, que así mismo, por parte de la Agencia Tributaria de Sevilla se venía practicando también una segunda retención sobre la citada pensión de jubilación.

Finalizaba el interesado añadiendo que las anteriormente citadas retenciones (embargos) agotaban en su día y al momento de su queja el límite máximo establecido en la escala del artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que el resto de la pensión que recibía resultaba inembargable y libre de responsabilidad.

Solicitado informe al Ayuntamiento éste nos indicaba que la Diligencia de embargo aún no había sido notificada a la entidad pagadora de la pensión (Instituto Nacional de la Seguridad Social), motivo por el cual la Agencia de Recaudación desconocía el importe de la pensión, cuyo embargo se había decretado por medio de diligencia, de conformidad con lo establecido en el art. 75 del Real Decreto 939/2005, de 29 de Julio, por el que se aprobó el Reglamento General de Recaudación. Entendía la Administración Municipal que era la entidad pagadora, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, quien quedaba obligada a retener las cantidades que procedieran en cada caso, pues era la que conocería la cuantía del sueldo o pensión, así como las posibles retenciones que se estuvieren efectuando por las Administraciones Tributarias o por orden judicial. Añadiendo el Ayuntamiento que en el texto de la propia Diligencia de embargo se hacía referencia a los límites legales establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley General Tributaria.

Como quiera que tras el estudio de la documentación recibida y por cuanto que, como parece estaba dispuesta la propia Administración a reconocer, se habían superado los porcentajes establecidos en el art. 607, de la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil, al practicar la Agencia Municipal de Recaudación un nuevo embargo sobre la pensión que percibe del Instituto Nacional de la Seguridad Social, sobre la que se venía practicando otro embargo anterior por Resolución Judicial.

Tal circunstancia le consta a la Administración Municipal por escrito del interesado de fecha 6 de Octubre de 2007; por lo que, en aplicación del anterior precepto legal y de lo establecido en el art. 76 del Real Decreto 939/2005, en relación con el art. 169.5, de la Ley 58/2003, General Tributaria, -respecto de los bienes y derechos declarados inembargables-, entendimos que el Ayuntamiento debería proceder a actuar conforme a la Recomendación que formulábamos en el siguiente sentido: “... a la mayor brevedad posible se proceda por la Administración Municipal (Agencia de Recaudación) a levantar el embargo producido en el procedimiento de apremio núm. ..., por impago del IBI del Ejercicio 1998 y a la devolución de las cantidades indebidamente embargadas por la Administración local y el abono de los intereses pertinentes.”

Como quiera que no recibimos respuesta a la Resolución que habíamos formulado transcurridos unos tres meses desde la misma, procedimos al cierre de las actuaciones, resolviendo la inclusión en el Informe anual de las mismas.

No obstante tras el archivo del expediente recibimos escrito del Ayuntamiento en el que se venía a insistir por la Agencia de Recaudación en los planteamientos ya señalados anteriormente.

2. 3. Relaciones tributarias de la Junta de Andalucía y las Corporaciones Locales.

En la **queja 06/3829**, tras diversas actuaciones llevadas a cabo en la, misma en el año 2006, en el ejercicio siguiente recibimos un nuevo escrito del Ayuntamiento de Cádiz dando traslado del acuerdo de 12 de Enero de 2007 en el que se manifestaba sobre la necesidad de que de modo urgente la Junta de Andalucía hiciera frente al pago de la deuda que mantenía con la Corporación Municipal y que ascendía según el Municipio a la cantidad de 4.596.045,64 euros, por varios conceptos (Impuesto sobre bienes inmuebles, Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, tasas, etc.)

Refería, asimismo el Ayuntamiento, que el principal mecanismo legal previsto para el cobro de la deuda, esto es la compensación, resultaba insuficiente porque el Ayuntamiento apenas tiene la oportunidad de reconocer créditos a favor de la Comunidad Autónoma que sean susceptibles de dicha compensación, lo que unido a las prerrogativas legales previstas a favor de los organismos públicos hacían inviable la posibilidad del cobro de la deuda.

Concluía exponiendo el reclamante que en numerosas ocasiones se habían reiterado los requerimientos de pago y, sin embargo, el importe de la deuda se incrementa anualmente perjudicando de manera grave la financiación de la Administración local, además del agravio comparativo que sufren los contribuyentes del municipio cuando se les exige el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En relación con el asunto objeto de la queja, tras su admisión a trámite y petición de informe al Sr. Consejero de Economía y Hacienda, efectuada en fecha 29 de Septiembre de 2006, recibiendo informe en él que se nos decía que una vez consultado el Sistema Integrado de Gestión Presupuestaria, Contable y Financiera de la Administración de la Junta de Andalucía (Sistema Júpiter), no existían pagos pendientes de materializar al Ayuntamiento de Cádiz.

Además, se ponía de manifiesto que la Consejería de Obras Públicas y Transportes ostentaba, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.2 del Decreto 202/2004, de 11 de Mayo, por el que se establecía entonces la estructura orgánica de la Consejería, la competencia en materia de «control, administración e inspección de viviendas de titularidad pública».

Examinado el informe y del análisis del mismo, observábamos que no se resolvían todas las cuestiones planteadas en el expediente de queja, por lo que con fecha 5 de Diciembre de 2006, volvimos a instar un nuevo informe que aclarase la cuestión a la Consejería de Obras Públicas y Transporte.

Al mismo tiempo se recibió un nuevo escrito del Ayuntamiento de Cádiz dando traslado del acuerdo de 12 de Enero de 2007 sobre la necesidad de que de modo urgente la Junta de Andalucía hiciera frente al pago de la deuda que mantenía con la Corporación Municipal y que ascendía a la cantidad de 4.596.045,64 euros, por varios

conceptos (Impuesto sobre bienes inmuebles, Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, tasas, etc.

En la respuesta recibida el 22 de Febrero de 2007, de la Delegación Provincial de Cádiz de la Consejería de Obras Públicas y Transportes se decía lo siguiente:

“Desde la Delegación Provincial de Economía y Hacienda se nos ha solicitado la documentación obrante en esta Delegación, referente a las posibles deudas tributarias pendientes para con los Ayuntamientos de la provincial.

Una vez consultados los datos que obran en la Dirección General del Catastro del Ministerio de Hacienda, se ha comprobado que existen bienes adscritos a la Consejería de Obras Públicas y Transportes que no mantiene una vinculación directa con este Centro Directivo.

Asimismo hay que tener en consideración que, efectivamente, la Consejería de Obras Públicas y Transportes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.2 del Decreto 202/2004, de 11 de Mayo, ostenta la competencia de control, administración e inspección de las viviendas de titularidad pública. A este respecto hay que señalar que gran parte de la titularidad de las viviendas del parque público lo son de la Consejería de Obras Públicas y Transportes a nivel de título registral, si bien se encuentran totalmente amortizadas por sus adjudicatarios, lo cual los convierte en sus propietarios, estando pendientes en un número muy elevado de casos de la pertinente inscripción de la nueva titularidad en las distintas Notarías asignadas de la provincia”.

En vista de ello, procedimos a solicitar un nuevo informe en fecha 9 de Abril de 2007, a la Consejería de Obras Públicas y Transportes y otro a la Consejería de Economía y Hacienda, informando de ello al reclamante. Al respecto indicábamos a la Consejería de Obras Públicas y Transportes, en primer término, que la situación descrita venía a poner de manifiesto la existencia de una situación respecto del parque de viviendas de titularidad pública que debía ser regularizada, y ello porque la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía aparecía formalmente como propietaria de unos inmuebles que, por el contrario, pertenecían a aquellas personas que resultaron adjudicatarias, a través de los correspondientes procedimientos, de lo que se derivaba una falta de concordancia entre la realidad y los datos obrantes en los correspondientes registros públicos.

En efecto, se encontraban obligados al pago del mencionado tributo, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las personas naturales y jurídicas y las entidades que ostenten la titularidad del derecho, es decir, en este caso los propietarios de los inmuebles, considerando como tales los que lo sean a fecha de 1 de Enero de cada ejercicio.

Lo anterior determinaba que el Ayuntamiento competente para liquidar y recaudar el Impuesto sobre bienes inmuebles, sobre la base de los datos que anualmente le proporciona el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, emite las liquidaciones y exige su pago a las personas o entidades que aparecen como titulares. Por ello, si los propietarios reales de las viviendas públicas no aparecían como tales no resultaba posible la exigencia de este tributo, lo que ocasionaba no sólo evidentes

perjuicios económicos a la Administración exaccionadora, tal como se denunciaba en este caso, si no que también contribuiría a la existencia de una situación que habría de calificarse como de injusticia tributaria contraria al principio de capacidad económica proclamado en la Constitución. Y ello porque como fácilmente cabía deducirse, habría personas obligadas al pago que no estaban contribuyendo por encontrarse en una situación irregular respecto a la titularidad de sus viviendas, perjudicando a aquellos otros ciudadanos que si aportaban al erario público con el pago de sus tributos.

En todo caso, recordábamos que correspondían a la Consejería de Obras Públicas y Transportes, a través de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, a tenor de lo establecido en el Decreto 202/2004, de 11 de Mayo, las competencias de control, administración e inspección de las viviendas de titularidad pública, y por tal razón, a nuestro juicio, es quien debe promover y llevar a término sin más dilaciones la regularización antes mencionada, por lo que se ha solicitado una información complementaria respecto de las actuaciones que desde dicha Consejería se están realizando o se proyectan ejecutar para que los verdaderos propietarios de las viviendas de titularidad pública en la ciudad de Cádiz aparezcan como tales en los correspondientes registros públicos, regularizado la situación a la que se ha aludido en el cuerpo del presente escrito. Asimismo, solicitábamos datos acerca del número de viviendas que se encontraban en la situación señalada.

Sin perjuicio de lo anterior y de las gestiones descritas, hemos de indicar que los representantes del Ayuntamiento de Cádiz, nos informaron sobre nuevos datos que, a nuestro juicio, merecían ser objeto de una especial atención por la Consejería de Economía y Hacienda, y que tenían su fundamento en los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 12 de Enero de 2007:

“En este sentido, se señala que la deuda reclamada no se compone exclusivamente de recibos del Impuesto sobre bienes inmuebles de las viviendas que gestiona la Consejería de Obras Públicas sino que en aquella se incluyen otros conceptos tributarios y de derecho público como el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, precio público de entrada de vehículos, reserva y aparcamiento, tasas por servicio de extinción de incendios, etc. Por tal circunstancia, resulta cuanto menos sorprendente que la deuda ni siquiera se encuentre contabilizada en el Sistema Integrado de Gestión Presupuestaria (Sistema Júpiter).

Por último, se viene a constatar, según acreditación documental, que la deuda a fecha Diciembre de 2006 asciende ya a la cantidad de 4.596.045,64 euros, y su impago conculca el principio y derecho constitucional de la Autonomía financiera de la Entidad local reconocido en el artículo 142 de la Constitución ya que se está privando, por la suma a la que se eleva la deuda de un importante medio financiero que ha de servir al Ayuntamiento para el cumplimiento de las obligaciones que constitucional y legalmente le vienen atribuidas”.

Sobre la base de lo señalado, y a fin de continuar con el trámite ordinario de esta queja, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.1 de Ley reguladora de esta Institución, solicitábamos un nuevo informe. En la respuesta recibida, la Consejería de Obras Públicas nos indicaba:

“Titularidad registral de los bienes de la Comunidad Autónoma de Andalucía. El parque administrado por la Junta de Andalucía en el

municipio de Cádiz está compuesto de 649 viviendas que están en régimen de compraventa, 200 en régimen de acceso diferido a la propiedad, 2 en régimen de arrendamiento y 1 en precario, el resto 3.917, hasta las 4.769, que es la cifra de viviendas que han sido de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, son viviendas que han sido vendidas y amortizadas totalmente por sus adjudicatarios. De este parque a la Consejería de Obras Públicas y Transportes le corresponde el pago del IBI sólo las que están en régimen de arrendamiento, precario y acceso diferido a la propiedad pues el resto de ellas ya no son propiedad de ellas ya no son propiedad de ella y más concretamente 1.183 nos consta que tienen sus escritura de venta otorgadas, la diferencia entre las 3.917 viviendas totalmente amortizadas y las escrituradas no implica que no tengan escritura públicas otorgadas, si no que no figura este dato en nuestra base de datos, lo habitual es que todo adjudicatario que haya amortizado su vivienda tenga o esté en disposición el otorgamiento de su escritura pública de compraventa, máxime cuando de éstas a 248 se les ha deducido de las cantidades por amortizar un importe de 250 euros para paliar que se producen, precisamente, por el otorgamiento e inscripción de venta efectuada...

Uno de los objetivos marcados por la Consejería de Obras Públicas y Transportes es la regularización jurídica de su parque inmobiliario gestionado por ella, en ese sentido se han acometido diversas líneas de actuación, a saber:

Se ha elaborado un programa informático que controla la situación registral de cada uno de los inmuebles pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se está alimentando el anterior programa a través de las distintas fuentes de información que tenía dispersa la Administración. Hay que tener presente que el parque administrado asciende a 135.426 viviendas, muchas de ellas provenientes de épocas en que no estaba informatizada la toma de datos, por lo que hay que recurrir a la búsqueda de expediente por expediente.

Elaboración de un listado, en soporte informático, por el que se le dará traslado a todos los ayuntamientos de la situación patrimonial de los bienes gestionados por la Consejería de Obras Públicas y Transportes con indicación de la titularidad de ellos y nombre, apellidos y DNI de sus propietarios. Negociaciones con los Colegios Registrales con la finalidad de la identificación de los bienes que figuran inscritos a favor de la Consejería de Obras Públicas y Transportes y proceder, posteriormente, a su depuración.

Reunión con los Jefes de Sección de Administración de las ocho Delegaciones Provinciales de la Consejería para establecer una metodología de trabajo de colaboración con los ayuntamientos para que éstos conozcan las transmisiones de viviendas que se vayan produciendo durante el normal desarrollo de nuestra actividad.

Introducción en nuestros módulos informáticos de mecanismos automáticos por el que una vez que se produzca una transmisión de una vivienda se le de conocimiento de ello al ayuntamiento interesado.

Todo adjudicatario de vivienda en régimen de compraventa y acceso diferido a la propiedad del municipio de Cádiz que quiera elevar a escritura pública la compra de una vivienda no tiene impedimento alguno para efectuarlo, únicamente tiene que solicitarlo a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes para que inicie los trámites pertinentes para su otorgamiento”.

En sus alegaciones recibidas el Ayuntamiento de Cádiz se reiteraba en lo siguiente:

“... Hay que insistir en que dicha deuda no sólo está compuesta de recibos correspondientes al Impuesto sobre Bienes Inmuebles –que, por otra parte, están liquidados correctamente conforme a la normativa reguladora de las haciendas locales, y en ningún momento, han sido impugnados-, sin que existen también recibos relativos a otros conceptos tributarios y de derecho público (impuesto de vehículos de tracción mecánica, precio público de entrada de vehículo, reserva y aparcamiento, tasa por servicio de extinción de incendios, etc) respecto a los que la Consejería de Economía y Hacienda no se manifiesta.

A mayor abundamiento con fecha de 23 de Febrero de 2007 este Ayuntamiento requirió a la Junta de Andalucía, a través de su Delegación Provincial de Economía y Hacienda para el pago de la deuda existente valorada a fecha de 31 de Enero de 2007 en 4.559.528,42 euros, dándole traslado del Acuerdo adoptado por al Junta de Gobierno Local, al punto 45º.”

Urgencia 2, en sesión celebrada el día 12 de Enero de 2007.

Contra dicho Acuerdo no se ha articulado ningún medio de impugnación por parte de la Junta de Andalucía ni han realizado manifestación alguna al respecto. Le adjunto copia de la notificación practicada para su constancia y efectos oportunos”.

Examinado el informe y del análisis del mismo, observamos que para adoptar una resolución definitiva en el asunto que motivaba la queja era necesario contar con la información demandada en su momento a la Consejería de Economía y Hacienda, por lo que de nuevo reiterábamos su remisión, en fecha 10 de Octubre de 2007.

En su repuesta la Consejería de Economía y Hacienda, mediante escrito de fecha 11 de Diciembre de 2007 nos venía a decir:

“En primer lugar, quiero informarle de que en la actualidad la Secretaria General de la Delegación provincial de la Consejería de Obras Públicas en Cádiz y los responsables del Servicio Municipal de Recaudación del Ayuntamiento de Cádiz mantienen contactos al objeto de clarificar y depurar la información relativa al citado Ayuntamiento en relación con las deudas que pudieran existir.

Como ya se señaló en el informe de 12 de Junio del presente año, la Consejería de Economía y Hacienda ha satisfecho hasta el momento presente sus obligaciones con el Ayuntamiento de Cádiz.

Además lo ha hecho, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, concretamente el artículo 11 de la Ley de Patrimonio de la

Comunidad Autónoma de Andalucía y el artículo 50 de la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía....En consonancia con lo anterior, el Programa Presupuestario 6.1.A “Dirección de Servicios Generales de Economía y Hacienda”, contempla los créditos para el pago de estos tributos, tanto en Servicios Centrales (aplicación económica 225.01, pág. 291 del Tomo 1, Estado de Ingresos y Gastos por Programas, Presupuesto para 2007), como en las Delegaciones Provinciales (aplicación económica 225.01, pág. 294 del Tomo 1, Estado de Ingresos y Gastos por Programas, Presupuesto para 2007).

Al igual que en el caso de la Consejería de Economía y Hacienda, el resto de los Organismos tienen en sus diferentes Secciones presupuestarias, programas con las correspondientes aplicaciones económicas para el pago de estos tributos. Por tanto, la referencia al artículo 11 de la Ley de Patrimonio no puede, en ningún caso, entenderse, como se indica en el escrito del Sr. Teniente de Alcalde, como una excusa para que la Consejería de Economía y Hacienda no atienda sus obligaciones tributarias.

En cuanto al hecho de que la Ley de Patrimonio no sea una norma fiscal, como se indica en el citado escrito, tal consideración es irrelevante, por cuanto la misma en modo alguno entra a definir la relación jurídico-tributaria, sino a fijar qué órgano de la Junta de Andalucía es el responsable de satisfacer la deuda. Tampoco es la Ley General de la Hacienda Pública una norma tributaria y, sin embargo, también delimita, desde el punto de vista presupuestario, la competencia para la gestión del gasto. Por otro lado, y sin ánimo alguno de entrar en controversia, resulta rechazable la pretendida contradicción que se señala en el escrito del Sr. Teniente Alcalde en relación al antes citado artículo 11 y los artículos 4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y 55 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local.

Ambos artículos (4 de la Ley 30/1992 y 55 de la Ley 7/1985), sobre la base del principio de lealtad institucional, obligan a cada Administración a respetar el ejercicio legítimo de las competencias atribuidas al resto de las Administraciones, mientras que el artículo 11 de la Ley de Patrimonio –al igual que el artículo 50 de la Ley General de Hacienda Pública–, en el legítimo derecho que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene de autoorganización, procede a delimitar la responsabilidad de sus diferentes organismos en la satisfacción de las obligaciones derivadas de la adscripción de bienes a dichos organismos.

Por otra parte la invocación que se efectúa tanto al principio contable del devengo como a su incumplimiento por parte de esta Administración se considera totalmente errónea.

El Plan General de Contabilidad Pública, aprobado por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 6 de Mayo de 1994, de obligada aplicación en el sector público estatal, autonómico y local, establece como uno de sus principios contables el principio del devengo en virtud del cual “La imputación temporal de gastos e ingresos debe hacerse en función de la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, y no en el momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de aquéllos.

No obstante el segundo de los párrafos del principio matiza su aplicación al señalar que los “gastos e ingresos que surjan de la ejecución del presupuesto se imputarán cuando, de acuerdo con el procedimiento establecido en cada caso, se dicten los correspondiente actos administrativos”.

Es decir, se asocia el reconocimiento de gastos e ingresos que se originen para la ejecución del presupuesto con el reconocimiento administrativo de las correlativas obligaciones y derechos”.

Nuevamente se trasladó el informe al interesado para alegaciones, respondiendo el Ayuntamiento mediante escrito de fecha 20 de Mayo de 2008 lo siguiente:

“Primero.- Que debemos insistir en que la deuda está compuesta no sólo por el impuesto de bienes inmuebles, sino también por otros conceptos tributarios y de derecho público como el impuesto de tracción mecánica, entrada de vehículo, reserva y aparcamiento, tasa por servicio de extinción de incendios, etc.

Segundo.- Que las cantidades que se adeudan a este Ayuntamiento por la Comunidad Autónoma, objeto de nuestra queja, no derivan de obligaciones recíprocas, dependiendo el reconocimiento de la obligación de la realización de la prestación o del servicio, sino que son obligaciones no recíprocas que nacen del derecho de este Ayuntamiento en virtud de las liquidaciones de derecho público que se practican, según la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley General Tributaria y la Ley Reguladora de Hacienda Locales, en el ejercicio de la competencia municipal.

Tercero.- La falta de pago de dichas obligaciones lo fundamenta la Consejería de Economía y Hacienda en la normativa de gestión presupuestaria, y en la falta del reconocimiento de la obligación. No obstante, no explica por qué no se reconocen dichas obligaciones con este Ayuntamiento de Cádiz, cuando son liquidaciones tributarias y de derecho público válidas y firmes. Y eso es precisamente lo que se denuncia. La Comunidad Autónoma no puede oponer las normas internas de gestión presupuestaria como excepción al pago de las obligaciones tributarias y de derecho público liquidadas por este Ayuntamiento como Administración Tributaria.

La Ley de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece claramente que «Las obligaciones de la Comunidad Autónoma no podrán seguirse nunca por el procedimiento de apremio». Y el procedimiento de compensación de oficio prácticamente no es viable, ya que, como manifestamos en nuestro escrito de queja, el Ayuntamiento apenas tiene créditos reconocidos a favor de la Junta de Andalucía con los que compensar.

Así pues, pocas alternativas quedan de cobro cuando la Comunidad Autónoma (sea a través de la Consejería que sea), desatendiendo el apartado 1 a) del artículo de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común no atiende el pago de sus obligaciones tributarias y de derecho público con este Ayuntamiento, con la correspondiente afectación de la garantía institucional de la autonomía

municipal, reconociéndola en el indicado artículo 142 CE mediante un sistema en primer lugar de tributos propios) y que otras Administraciones Públicas, incluida la autonómica, no pueden ignorar sin con ello lesionarla.

Así pues, a pesar del esfuerzo y buena voluntad de los responsables técnicos y políticos de la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía, el problema sigue sin resolverse y así seguirá en tanto la Junta de Andalucía intente excepcionar ahora y en el futuro el pago de las obligaciones tributarias en las normas internas presupuestarias, cuando, sin embargo dichas obligaciones nacen de la ley y no de actos voluntarios del obligado, y liquidadas en el ámbito competencial tributario de esta Entidad Local, debiendo la Comunidad Autónoma adoptar las medidas oportunas para ahora y en adelante se realice un pago inmediato. Y ello porque la falta de pago determina:

1. Un incumplimiento de la Ley.
2. Una falta de ingresos importantes para este Ayuntamiento, afectando a su financiación, y por tanto, a la prestación de servicios y al cumplimiento de sus competencias.
3. Un privilegio injustificado para la Comunidad Autónoma frente a los ciudadanos, obligados tributarios, en la medida en que puede mantener impagada una deuda tributaria y de derecho público de manera indefinida, ya que, como se ha indicado, no puede ser objeto de apremio, ni se dan las circunstancias para acudir al procedimiento de compensación de oficio.”

En consecuencia con todo lo actuado en la presente queja y en aplicación de lo establecido en el art. 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formulábamos a la Consejería de Economía y Hacienda **Sugerencia** en el sentido de que en ejercicio de las funciones y competencias que a la misma le correspondían por aplicación de lo establecido en Decreto 116/2008, de 29 de Abril, por el que se regulaba la estructura orgánica de la misma, que se estableciera instrucciones para que por los centros y órganos de gestión del gasto presupuestario de la Administración de la Junta de Andalucía en el Municipio de Cádiz, se procediera a adoptar los acuerdos o resoluciones necesarios para el reconocimiento de deudas tributarias con la Administración Municipal concernida y se pudiera proceder al pago de las obligaciones derivadas y pendientes, una vez cuantificadas en debida y legal forma, por las respectivas Consejerías de la Administración Autonómica o por la Tesorería General de la Consejería de Economía y Hacienda.

Recibida la respuesta de la Consejería de Economía y Hacienda de la misma se desprendía que aceptaba la **Sugerencia** formulada por esta Institución.

No obstante, dejamos interesado del Departamento de la Administración Autonómica que se continuare y mantuviere abierta la vía de impulso y coordinación de los trabajos tendentes a clarificar y a hacer efectivo el importe de las deudas tributarias que pudiera mantener la Administración Autonómica con los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma en general y con el Ayuntamiento de Cádiz, en particular.

La **queja 07/5575** fue iniciada de oficio por la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz, tras tener conocimiento de la existencia de posibles disfunciones en el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de la Junta de Andalucía con respecto a algunas Haciendas Locales.

Toda vez que la Constitución, en sus arts 141 y 142, establece el principio de autonomía y suficiencia de las Entidades y Haciendas Locales; con objeto de determinar si existen dificultades en ese sentido, las figuras tributarias respecto de las que se puedan producir, y demás circunstancias determinantes de la relación jurídico tributaria con referencia al cumplimiento de aquellas obligaciones, se consideró conveniente la iniciación de actuaciones de oficio respecto de la Consejería de Economía y Hacienda, con finalidad de recabar información, para que por el Órgano directivo o Servicio correspondiente se nos remitiera informe al respecto (desglosado por Municipios y con detalle de cuantías o importes adeudados y conceptos tributarios, causas del retraso en el cumplimiento de tales obligaciones, previsiones para el pago pendiente -en su caso-.

La Consejería nos informaba :

“En primer lugar, debe recordarse que la Tesorería de la Consejería de Economía y Hacienda actúa como órgano pagador de documentos contables de gasto que generan los órganos gestores, en este caso las diferentes Consejerías. En particular, por lo que respecta a las obligaciones tributarias de la Junta de Andalucía con respecto a las Haciendas Locales, son las propias Consejerías, con cargo a sus respectivas cuentas de gastos de funcionamiento, las que realizan el pago y sólo cuando su cuantía individualizada supera el importe establecido en la normativa vigente en materia de caja fija, se abonan, mediante documentos de pago en firme, por la Tesorería General.

En segundo lugar, una vez expuesta en el párrafo anterior la competencia de cada consejería en la materia, en cuanto a núcleo orgánico estricto de la Administración de la Junta de Andalucía, sería necesario precisar que si las referidas deudas sobre las que se solicita información derivasen de obligaciones de otros sujetos pasivos, como son las entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía, dotadas de personalidad jurídica propia y diferenciada, con patrimonio y tesorería propios, habría que dirigirse particularmente a estos entes para poder obtener datos que permitieran cuantificar sus posibles deudas frente a las Haciendas Locales, porque en la Consejería de Economía y Hacienda no se dispone de información inmediata y precisa sobre ello.

Una vez expuesta la organización administrativa y las competencias sobre la materia específica objeto de su consulta, se le informa que a la fecha actual no existe en la Tesorería General de la Junta de Andalucía ningún documento contable de gasto pendiente de pago a ninguna Hacienda Local en concepto de deudas tributarias devengadas y liquidadas al cierre del ejercicio económico de 2007.

No obstante, las consideraciones anteriores, la Consejería de Economía y Hacienda es conocedora de la reclamación que se viene realizando desde distintos Ayuntamientos en relación con supuestos pagos pendientes de carácter tributario.

Por ello se dio la instrucción de proceder, por parte de los centros de gasto presupuestario, a conciliar las diferentes reclamaciones y proceden al pago de las obligaciones, una vez determinada su existencia y cuantía.

Como resultado de este proceso, se ha podido constatar:

1. Anomalías diversas: datos catastrales erróneos, imputación de bienes de titularidad de otras Administraciones Públicas, reclamación de deudas ya abonadas o que gozan de exención legal.

2. Deudas que no habían sido previamente notificadas al órgano gestor.

3. Deudas correspondientes a locales gestionados o cedidos para su uso al Ayuntamiento, como son centros de mujeres o instalaciones deportivas.”

Agradeciendo la completa información recibida y dado que, con las actuaciones emprendidas por el Departamento el asunto estaba en vías de solución, procedimos a dar por finalizadas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

2. 4. La fiscalidad ambiental.

Promovimos de oficio la **queja 08/4297**, sobre la fiscalidad ambiental de la Junta de Andalucía, que tras la entrada en vigor de la Ley 18/2003, de Medidas Fiscales y Administrativas, integraba el ordenamiento jurídico de la Comunidad autónoma con un importante instrumento de naturaleza fiscal y tributaria, la imposición ecológica, de contenido y alcance finalista, aplicable con la intención u objetivo de contribuir al desarrollo sostenible y a la protección y conservación de los recursos naturales de Andalucía. La mencionada Ley creó cuatro impuestos, a saber:

- Impuesto sobre emisión de gases a la atmósfera.
- Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales
- Impuesto sobre depósito de residuos radiactivos
- Impuesto sobre depósito de residuos peligrosos

Como medios complementarios para coadyuvar a la protección y defensa del medio ambiente, las medidas en materia de fiscalidad ecológica incluyen un abanico de figuras impositivas con la finalidad de estimular e incentivar comportamientos más respetuosos con el entorno natural. Asimismo, la recaudación que proporciona esta clase de mecanismos compensará el impacto en los recursos naturales que originan las conductas humanas, contribuyendo, de este modo, a sufragar las acciones incluidas en las políticas medioambientales concretas, ya sean proyectos, ayudas o fondos destinados a situaciones de emergencia.

Para conocer de forma general las actuaciones que en materia de gestión, recaudación e inspección de los referidos impuestos ecológicos se venía realizando por la Administración autonómica, consideramos conveniente la iniciación de queja de

oficio y la realización de petición de informe a la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria, de la consejería de Economía y Hacienda.

Solicitamos en aquellas actuaciones petición de informe a la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria, de la Consejería de Economía y Hacienda para que en su respuesta incluyera referencia y valoración sobre las principales incidencias que desde su entrada en vigor hubiera planteado la normativa sobre fiscalidad ecológica por lo que a los distintos elementos básicos de los tributos indicados se refiere (hecho imponible, sujetos pasivos, cuota tributaria, deducciones, tipos impositivos, etc.), así como sobre las principales incidencias planteadas en la aplicación de los procedimientos de gestión, recaudación e inspección de los citados tributos; y finalmente, sobre la aplicación finalista de lo recaudado por la aplicación de tales figuras impositivas, cuyo destino habría de ser inversiones relacionadas con el medio *ambiente*.

La Dirección General nos informaba lo siguiente:

“Se trata de tributos propios de la Comunidad Autónoma de Andalucía que se crean en el marco de una ley de medidas fiscales aprobada por el Parlamento de Andalucía, publicada el 31 de Diciembre de 2003 y cuya entrada en vigor y de aplicación del impuesto se produce el día 1 de Enero de 2004.

La materia medioambiental se somete a tributación obliga a que los conceptos y definiciones aplicables emanen de la normativa sectorial en vigor que procede de la Comunidad Autónoma, de la normativa básica estatal y de la comunitaria.

Por esta razón, la ley reguladora recoge claramente que la determinación y comprobación, en su caso, de los parámetros medioambientales que permitan la cuantificación de estos impuestos será competencia de la Consejería de Medio Ambiente, reservando para esta Consejería de Economía y Hacienda las competencias para liquidación, recaudación, inspección y revisión de los actos de gestión de los mismos.

Hay establecida una exención subjetiva para la Junta de Andalucía y sus organismos autónomos de carácter administrativo.

Hay que señalar que, siguiendo una previsión del texto legal, la Consejería de Economía y Hacienda ha desarrollado los medios técnicos necesarios para que el cumplimiento de las obligaciones tributarias relativas a estos impuestos se efectúe por vía telemática, de manera que todas las autoliquidaciones se generan y son enviadas exclusivamente a través de la Oficina Virtual accesible desde la página web de esta Consejería. También está disponible la opción de efectuar los pagos correspondientes a través de la vía telemática.

Por último se menciona que en los cuatro impuestos se ha establecido para los sujetos pasivos la obligación de presentar una declaración relativa al comienzo, modificación o cese de actividades que determinen la sujeción a los mismos. La aparición de unos impuestos novedosos ha requerido de un período de adaptación de los sujetos pasivos a una normativa inexistente anteriormente y, por tanto, desconocida para ellos.

De acuerdo con la información aportada por la Dirección General de Presupuestos se informa que durante el período 2004-2008 las inversiones relacionadas ascienden a 2.598.944.-M€, siendo la distribución de ingresos por impuestos ecológicos y las inversiones relacionadas las que a continuación se detallan:

- Inversiones realizadas en 2008 por la Consejería de Medio Ambiente: 269.577.

- Inversiones realizadas en 2008 por la Agencia Andaluza del Agua: 330.457.

- Inversiones realizadas en 2008 por la Agencia Andaluza de la Energía: 98.549.

- Total de inversiones: 698.583.”

Agradeciendo la valiosa información recibida dimos por finalizadas las actuaciones.

2. 5. La Potestad tributaria de los Municipios: Las Ordenanzas Fiscales.

A este respecto tramitamos varias actuaciones. Entre ellas, la **queja 07/5522**, iniciada de oficio al tener conocimiento de actuaciones de colectivos vecinales del Municipio de Mairena del Aljarafe (Sevilla) aglutinándose en torno a una autodenominada plataforma ciudadana, que estaban adoptando medidas para tratar lo que en su opinión se consideraba una brutal y desproporcionada subida de impuestos y tasas locales, tras la aprobación inicial de las Ordenanzas Fiscales que han de surtir efectos en el próximo ejercicio de 2008 y siguientes, si fueren ratificadas por el Pleno municipal.

Para tratar de conocer y determinar la actuación seguida por la Administración Municipal en relación a la aprobación (inicial por el momento) de las Ordenanzas fiscales referidas y, si aquella tramitación se adecuaba a la legalidad vigente en materia de Haciendas Locales, se consideró conveniente la iniciación de actuación de oficio solicitando a la Administración municipal informe y copia del expediente administrativo tramitado.

Vista la información y documentación recibidas formulábamos diversas resoluciones, algunas respecto a incumplimientos formales en la tramitación del proyecto de Ordenanzas fiscales, así como algunas concretas observaciones sobre la cuantificación de las tarifas, efectuando al respecto recordatorio del deber de cumplir determinados preceptos legales – básicamente el arts. 21 y 24.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales- y recomendación de que se actuare la revisión que fuere necesaria.

También incluíamos en aquellas resoluciones **Sugerencia**, en el sentido de que, en la modificación de las Ordenanzas Fiscales aprobada por el Ayuntamiento -en concreto en la de recogida de basuras- y, en línea con lo que venimos propugnando desde esta Institución, al observar que colectivos más desfavorecidos, como pueden serlo la tercera edad o desempleados contaban con un trato más acorde a su situación (tarifa reducida). Siendo deseable que en las Ordenanzas Fiscales Generales reguladoras de la gestión, liquidación,

inspección y recaudación de los tributos locales, se establecieran, si no lo hubiere llevado a cabo ya el Municipio, aquel tipo de exenciones, reducciones o bonificaciones, ampliándolas a otros sectores sociales desfavorecidos o necesitados de ayuda: discapacitados, familias numerosas; etc.

La **queja 08/5392**, promovida de oficio respecto de los municipios de capital de Provincia en relación con la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales que, por aplicación del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, pudieran corresponder a las operadoras de telefonía móvil por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

Lo anterior, toda vez que la citada Disposición con rango de Ley establece en su Art. 24 la forma de calcular el importe de las tasas citadas, incluyendo el Art. 24.1.c) una salvedad con respecto al régimen especial de cuantificación de la tasa (por la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales) a los servicios de “telefonía móvil”.

Tal regulación es objeto de controversia tanto a nivel doctrinal como Jurisprudencial; así como entre los supuestos sujetos obligados tributarios al pago de la tasa (los operadores de telefonía móvil) y los supuestos destinatarios de la tasa, los Ayuntamientos.

Al respecto cabe resaltar que, en la práctica, la exclusión de la telefonía móvil del método especial de cálculo de la tasa a que nos referimos, ha podido venir dejando exentos o, cuando menos beneficiando posiblemente en el cálculo de su importe a los operadores de telefonía móvil al momento de que tributen por el aprovechamiento del dominio público local.

La **queja 07/4811** iniciada de oficio respecto a la Consejería de Economía y Hacienda (Dirección General de Relaciones Financieras con otras Administraciones), para verificar el ejercicio de la competencia de supervisión de los actos y acuerdos de contenido o alcance tributario y de regulación mediante ordenanza fiscal de las Entidades Locales Andaluzas, así como de la legitimación para la posible impugnación en vía contencioso-administrativa de aquellos actos y acuerdos que pudieran infringir el Ordenamiento jurídico; lo anterior sin perjuicio del máximo respeto al principio de autonomía local, constitucionalmente reconocido. La competencia para el ejercicio de aquella potestad y legitimación y para la iniciación del procedimiento establecido en el art. 63 y siguientes de la indicada Ley 7/1985, de 2 de Abril, corresponde en la Comunidad Autónoma, en materia tributaria y de precios autorizados, a la Consejería de Economía y Hacienda (Dirección General de Relaciones Financieras con otras Administraciones), por expresa atribución según el Decreto 58/1991, de 12 de Marzo, en relación con lo dispuesto en los arts. 56 y 65 de la Ley de Bases de Régimen Local. E igualmente, le corresponde a la Consejería (Dirección General indicada) la tramitación de los expedientes de modificación de precios sometidos al régimen de precios autorizados, de conformidad con lo establecido en el Decreto 266/1998, de 2 de Agosto.

Por lo expuesto y, por cuanto que el ejercicio por parte de la Administración Autonómica de la competencia a que nos referimos se considera de extrema importancia para prevenir y, en su caso, evitar que mediante la adopción de actos y acuerdos de contenido tributario y en materia de precios autorizados por las Entidades Locales, en determinadas ocasiones se pudiera infringir el ordenamiento jurídico regulador de los

diversos derechos fundamentales y libertades públicas, constitucional y estatutariamente establecidos, por cuya tutela debe velar el Defensor del Pueblo Andaluz, consideramos que resulta procedente iniciar actuaciones de oficio, dirigiendo una primera petición de informe al indicado órgano administrativo, sobre datos globales y/o generales, referidos al año 2007, con indicación en forma sucinta por su parte de las materias o derechos afectados en los procedimientos de requerimiento y/o de impugnación, así como Entidades afectadas y órganos municipales concernidos, en cada caso.

La Dirección General nos informaba lo siguiente:

“En lo relativo a los requerimientos e impugnaciones realizados a las Entidades Locales en el presente ejercicio 2007 por esta Dirección General, en base a los artículos 65 y siguientes de la Ley 7/1985, Reguladora de Bases del Régimen local; le comunico que el Ayuntamiento de Nerja (Málaga) aprobó, en sesión plenaria de 31 de Octubre de 2006, suprimir el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica, que según el artículo 59 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, es un impuesto directo de obligada exigencia por las Entidades Locales.

Esta Dirección General, con fecha 21 de Febrero, en virtud de las competencias que tiene atribuidas por el artículo 15.4 del Decreto 239/2004, de 18 de Mayo, y en base a lo dispuesto en los artículos 65 y siguientes de la Ley 7/1985; requirió a dicho Ayuntamiento la anulación del citado acuerdo municipal.

Finalizado el plazo de un mes sin respuesta municipal, procedía la interposición del recurso contencioso administrativo. Desde este Centro Directivo se solicitó informe al Gabinete Jurídico de esta Consejería de Economía y Hacienda a fin de que emitiera informe previo a la autorización para el ejercicio del recurso contencioso-administrativo contra el citado acuerdo del Ayuntamiento de Nerja.

Con fecha 16 de Abril del presente, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Economía y Hacienda emite informe preceptivo y favorable al ejercicio de acciones judiciales. El Consejero de Economía y Hacienda dispone la interposición del recurso contencioso-administrativo por Orden de 2 de Mayo de 2007.

(...) Cabe la posibilidad de por parte de otros órganos de la Administración de la Junta de Andalucía se hayan promovido impugnaciones y requerimientos en esta materia de las que no tenga conocimiento este Centro Directivo, y ello porque esta Dirección General no “canaliza” todas las posibles impugnaciones en esta materia. El órgano que desempeña esta función es el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, adscrito a la Consejería de la Presidencia.”

Ante la información recibida dimos por finalizadas las actuaciones.

SECCIÓN CUARTA:

DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES

ÁREA DE ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.

Se trasladaron once quejas al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales. De éstas podemos destacar:

En la **queja 07/5027** el interesado expresaba sobre disconformidad con la actuación de las autoridades catastrales por no inscribir la segregación de un trastero de su propiedad.

El promovente de la **queja 08/4100** manifestaba su desacuerdo con la subida del valor catastral de su vivienda, ubicada en el municipio de Jerez de la Frontera (Cádiz), durante el primer semestre de 2008.